



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00273

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-549 07 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JESÚS HERRERA CORTES, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-531, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso de suspensión de la patria potestad, radicado bajo el número 2024-00383, por unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso y dilaciones injustificadas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JESÚS HERRERA CORTES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2024, dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3732 del 01 de noviembre de 2024, requiriéndose al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1487 del 06 de noviembre del 2024, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que correspondió por reparto la demanda de privación de patria potestad con radicado 2024-00384, asignada el 28 de octubre de 2024.

Por auto de fecha 1 de noviembre del año que avanza, se ordenó devolver las diligencias a la Oficina Judicial Reparto de Ibagué, para que se asignara por debido reparto el asunto por el grupo de procesos verbales de conformidad al acuerdo No. PSAA15-10443 de 2015, dado que fue asignada por el “GRUPO HOMOLOGACIONES”, el cual no corresponde con la naturaleza del proceso de privación de patria potestad.

El día 05 de noviembre de 2024 la Oficina Judicial, remitió el acta con las correcciones pertinentes, circunstancia por la que el día 06 de noviembre de 2024, ingresó el asunto al Despacho a efectos de resolver lo pertinente, encontrándose que a tenor de lo previsto en el Art. 120 del Código General del Proceso, los términos para dictar el auto respectivo aún no han vencido.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JESÚS HERRERA CORTES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de privación de patria potestad, con radicado número 2024-00384.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de suspensión de la patria potestad, radicado bajo el número 2024-00383, por unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso y dilaciones injustificadas.

Por su parte, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, correspondió por reparto la demanda de privación de patria potestad con radicado 2024-00384, asignada el 28 de octubre de 2024 **ii)** que, por auto de fecha 1 de noviembre del año que avanza, se ordenó devolver las diligencias a la Oficina Judicial Reparto de Ibagué, para que se asignara por debido reparto el asunto por el grupo de procesos verbales de conformidad al acuerdo No. PSAA15-10443 de 2015, dado que fue asignada por el “GRUPO HOMOLOGACIONES”, el cual no se corresponde con la naturaleza del proceso de privación de patria potestad **iii)** que, el día 05 de noviembre de 2024 la Oficina Judicial, remitió el acta con las correcciones pertinentes **iv)** que, el día 06 de noviembre de 2024, ingresó el asunto al Despacho a efectos de resolver lo pertinente, encontrándose que a tenor de lo previsto en el Art. 120 del Código General del Proceso, los términos para dictar el auto respectivo aún no han vencido.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el peticionario en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu a que la demanda objeto de vigilancia, había sido asignada por la Oficina Judicial Reparto de Ibagué de manera errónea, por cuanto se repartió el 28 de octubre de 2024 por el Grupo de Homologaciones, cuando debió ser por el grupo de procesos verbales, yerro que fue subsanado el día 5 de noviembre del año en curso, y por ende, el día 06 de noviembre de 2024, el asunto ingreso al despacho a efectos de resolver lo pertinente.

Aunado a lo anterior, y una vez realizada la consulta del expediente en la página web de la Rama Judicial, se constató que dicho proceso ingresó por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué de manera correcta el día 05 de noviembre de 2024, por lo que esta surtiendo los términos previstos en el Acuerdo No. PSAA15-10443 de 2015, para emitir la decisión que en derecho corresponda, encontrándose el funcionario judicial dentro de los términos reglamentarios para hacerlo.

Adicionalmente, se tiene como prueba de ello el acta individual de reparto del proceso objeto de vigilancia y la consulta del expediente en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se anexan los siguientes pantallazos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/nov/2024

Página

1

73001311000120240038400

CORPORACION GRUPO PROCESOS VERBALES
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 2078 05/11/2024 10:47:01

JUZGADO 1 DE FAMILIA IBAGUE

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD00000099962	JAIME ALBERTO VILLADA GARCES		01 * TM
65800045	EMILIA PAOLA - RODRIGUEZ NIETO		02 * TM

אין תביעה נגד המעורבים

C26001-0301X35

CUADERNOS

aguzmanv

EMPLEADO

FOLIOS ANOTACION

OBSERVACIONES

REPORTE DEL PROCESO
73001311000120240038400

Fecha de la consulta: 2024-11-07 08:47:01
Fecha de sincronización del sistema: 2024-11-07 08:55:46

Datos del Proceso

Fecha de Radicación:	2024-10-28	Código de Proceso:	Verbal Sumario
Despacho:	JUZGADO DEL CIRCUITO DE IBAGUE	Recurso:	Sin Tipo de Recurso
Foro:	JUZGADO 1 DE FAMILIA IBAGUE	Ubicación del Expediente:	Secretaría
Tipo de Proceso:	Declarativo	Comando de Radicación:	

Sujetos Procesales

Tip	Es Empleado	Nombre o Razon Social
Demandante	No	JAIME ALBERTO VILLADA GARCES
Demandado	No	EMILIA PAOLA - RODRIGUEZ NIETO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha de Registro
2024-11-05	Exhibición de Oficio (ART) OFICIO REMITIDO A LA OFICINA AJUDICIAL REPARTO SOLICITANDO CORRECCION DEL ACTA DE REPARTO CONFORME LO ORDENADO EN AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2024.			2024-11-05
2024-11-05	Auto de Trámite			2024-11-05
2024-10-31	Agregar Memorial			2024-10-31
2024-09-28	Reporte o Radicación			2024-09-28

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo**



Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JESÚS HERRERA CORTES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

ASDG/klrc

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co